

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Real Despacho, por el qual su Magestad aprueba, y manda, que las personas, que hubieren de entrar por Regidores del Ayuntamiento de la ciudad de Cadiz, ayan de ser hijos-dalgo de sangre, y tener todas las calidades, que se requieren para ello.

[Cádiz?] : [s.n.], [ca. 1734].

Signatura: FEV-SV-G-00135

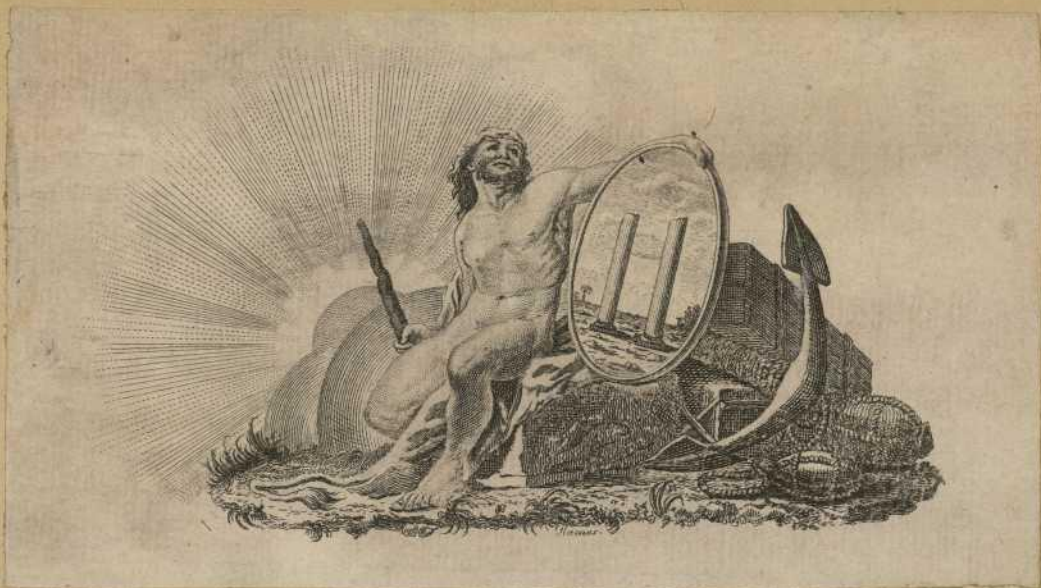
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Frontis, portada
7 hojas.



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

UNION LITERARIA,
calle de San Francisco y del
General Riego n.º 30.
CADIZ.

C.B: 6000000149222
FEV-SV-6-00135







REAL
DESPACHO,

POR EL QVAL

SU MAGESTAD
APRVEBA, Y MANDA,

QVE LAS PERSONAS, QVE HVBIEREN
DE ENTRAR

POR REGIDORES
DEL AYVNTAMIENTO

DE LA CIUDAD
DE CADIZ,

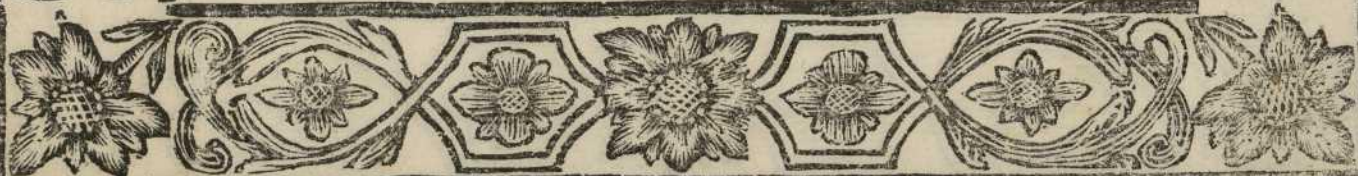
AYAN DE SER

HIJOS-DALGO DE SANGRE,

Y TENER TODAS LAS CALIDADES,

QVE SE REQVIEREN

PARA ELLO.



REAL
DESPACHO

POR EL QUAL

SU MAGESTAD
APRUEBA, Y MANDA,

QUE LAS PERSONAS, QUE HUBIEREN

DE ENTRAR

POR REGIDORES
DEL AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD

DE CADIZ,

AYAN DE SER

HIJOS-DALGO DE SANGRE,

Y TENER TODAS LAS CALIDADES,

QUE SE REQUIEREN

PARA ELLO.



que conuindes vuestros haveres , recibidlos prestados de algunos
de vuestros Vecinos quieros y venite y les mil lecciones y diez
y siete reales , que avies el dicho del Arzobispo , que se os concedió



ON PHELIPE, POR

LA GRACIA DE DIOS , REY DE
Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Sevilla , de Zerdeña , de
Cordova , de Corzega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes , de Algezira , de Gibraltar,
de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Is-
las , y Tierra Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flan-
des, Tirol , y Barzelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.



OR QUANTO UOS

LA CIVDAD DE CADIZ , ME AVEIS
representado , por medio de vuestros Dipu-
tados Don Pedro Colarte y Morla , y Don Ju-
an de Segura Millan , aveis expedido Acuer-
do (á exposicion de estos dos Capitulares)
conspirado su contexto , à proponer Reglas,
que precedan en la practica de las entradas
de Personas en estos empleos , comprehensivas á mis Leyes Reco-
piladas , con el vnico objeto de precaver el daño , que pueda oca-
sionar , no tan solo á ambas Magestades , sino al pundonor , ayre , y
mayor lustre vuestro , de no recaer los Oficios de Regidores en quie-
nes se hallan exonerados de las calidades condignas , y dispuestas
por derecho : Que desseando dispensacion mia , de vuestra citada
resolucion para su verificacion (de que aveis presentado Testimonio)
por manteneros siempre en la estimacion actual , con los condecora-
dos Individuos de que os aveis compuesto , y componeis , hazeis re-
gresso à los repetidos , y continuados servicios , conque aveis procu-
rado distingueros en todos tiempos , de que solo hazeis presentes , el que
executasteis en el año de setecientos y dos , invadida de las poderosas
armas enemigas de Ingalaterra , y Olanda , en cuya ocasion , no ha-
llandose promptos caudales de mi Real Hazienda , tomasteis à vues-
tro cargo la paga de las Tropas de la Guarnicion , con la provicion de
viveres , municiones , y pertrechos de Guerra , para la defensa , en
que

que consumidos vuestros haveres , recibisteis prestados de algunos de vuestros Vecinos quinientos y veinte y seis mil setecientos y diez y siete reales , que aveis satisfecho del Arbitrio , que se os concedió de vno por ciento en vuestra Aduana , de cuyo servicio se dió por satisfecha la Reyna mi difunta Esposa , explicando su gratitud con la mayor expresion , en diferentes Cartas , que conservais como vuestra mayor honra , y lustre , continuandolo actualmente en la exaccion del citado Arbitrio , con varios destinos de mi Real Servicio , como son los Almacenes , que se han construido en el sitio de la Isla Real de vuestra Jurisdiccion , para tener en su continente la Polvora , que lo estaba en la Ciudad , con el evidente riesgo , que tube presente para resolver esta Fabrica : como en las de Cuarteles en la Ciudad , para que su Guarnicion esté con la mayor comodidad , y sin gasto alguno sus Oficiales : no siendo de menores circunstancias , el servicio de la fabrica , y fortificacion de las Murallas , que a expensas de los quantiosos Arbitrios , que os están concedidos , y vsais por medio de vuestra Diputacion , estáis construyendo , en que , en mi Reynado , se han gastado mas de vn Millon y medio de pesos : El executado en levantar vn Regimiento de quinientos hombres vestidos , y equipados , con motivo de la continuacion de la Guerra , que se puso en campaña el año de setecientos y quatro , a cuyo fin se aplicaron de las Rentas de vuestros Proprios , cerca de veinte y seis mil pesos : El executado en la obra del importante Puente de Zuazo , por mitad con mi Real Hazienda ; y en el todo , en el Camino real , que a ella viene , que llaman del Arrecife , en que se han gastado en el mencionado tiempo mas de ciento y cinquenta mil pesos , producidos de los Arbitrios á este fin destinados , y se continúa su recaudacion para dicho efecto ; y para el de otro Arrecife , que se está trabajando desde la Puerta de Tierra hasta la Alcantarilla de dicha Isla , para que con este medio asegurar el passo comun , que se experimentó extinguido en el año pasado de setecientos y treinta , juntandose los mares en el rigor del Invierno , que imposibilitava a los traginantes de todas especies de mantenimientos , de su conducion á la Ciudad , cuyo numeroso Pueblo llegaría á carecer de la abundancia , que en tiempo habil logra de ellos : El executado en las imposiciones , y Donativos precisos , y voluntarios , durante mi Reynado , que han excedido de ciento y veinte y cinco mil pesos , pagados de Arbitrios con Reales facultades , sin que el Vezindario satisficiera mas , que la quinta imposicion : Y posteriormente , el Donativo gracioso , que me hizisteis de cinquenta mil pesos , para ayuda a los gastos de mi Real Jornada , en el año de setecientos veinte y nueve , en que os honré con mi Real presencia , y los particulares gastos que gustosa-

men-

mente hizisteis en el dicho assunto de mi Real entrada : Y vltima-^{3.}mente , omitiendo otros muchos servicios de estos , y los passados tiempos , el considerable practicado en resguardo de la publica salud , en vniversal beneficio del Reyno , por ser vuestro Puerto el mas expuesto , por la frecuencia de todas las Naciones , à que por èl se introdugesse el contagio , que por tan dilatado tiempo padeciò la Francia ; y desde el año de mil setecientos y veinte y ocho , hasta de presente , que se resguarda en los Puertos de Levante ; y el continuo desvelo , y trabajo de vuestros Capitulares en mar , y tierra , hasta aver logrado que se consiga el importante , y deseado fin , à que he dirigido mis repetidas Ordenes ; suplicandome : que en atencion a ellos , sea servido de concederos la calidad de Estatuto , que tiene la Ciudad de Cordova , y otras , adaptado al citado vuestro Testimoniado Acuerdo , que el thenor de los Capítulos , que de esto tratan en la Proposicion inserta en èl , que os hizieron los expresados vuestros dos Capitulares , junta en vuestro Ayuntamiento , celebrado en seis de Diziembre , del año passado de mil setecientos y treinta y dos ; y de el Acuerdo que hizisteis , aprobandolos en el celebrado en doze del proprio mes , es todo como se sigue :

LO PRIMERO:

SI es hijo de esta Ciudad , ò natural de estos Reynos , como lo previene la Ley Real , ley primera , libro septimo , titulo tercero de la nueva Recopilacion ; y para la comprobacion del que no fuere de esta Ciudad , ha de probar aver tenido su casa poblada en ella veinte años , sin que se admita persona que sea Estrangera , como lo manda la ley veinte y siete , libro septimo , titulo tercero de la Recopilacion , en la que se expresa . En lo que por nuestras Leyes està prohibido , cerca de que personas Estrangeras de estos Reynos , no puedan tener en ellos Oficios de Regidores , se tenga en su execucion particular cuydado : cuyas palabras parece , mas fuè mirando à esta Ciudad , que à otras , por ser Puerto de Mar , comun à todas las Naciones , y en capitular interventor de vn todo , y escudo para rechazar los daños , y perjuicios que puedan acaecer , asì en tiempo de Guerras , como en el de Peste : En lo primero , porque siendo natural la inclinacion de su Nacion , es presumible los avisos à ella de las cosas mas secretas que se confieran en este Ayuntamiento , en cumplimiento de las Ordenes de su Magestad , en lo que tanto se puede arriesgar : En lo segundo ; que por su empleo , sino vn año , otro , avrà de recaer en èl la Diputacion de Sanidad , y en las visitas , y re-

B

cono-

4
conocimiento de Embarcaciones , personas , y generos , està contingente la entrada del Patricio , y Mercaderias , que se deban prohibir ; no siendo de menos consideracion , que siendo por lo general, los que tienen lo opulento de los caudales , vna vez consentido la admisión á este empleo , puede acontecer en pocos años componerse, fino el todo del Ayuntamiento , á lo menos , algo mas de la mitad, cuyos Votos por reglas generales se figuen.

LO SEGUNDO:

QVE ha de probar el que pretenda ser Capitular de V.S. su limpieza , y Nobleza , como lo previene el Politico Bobadilla, libro tercero , capitulo octavo , numero seis , y demas Autores , y leyes , que al margen del citado Capitulo se citan , y como así lo vè V.S. practicar en las demás Ciudades de estos Reynos , siendo esta digna de la misma atencion , y á lo que tanto mirò el Derecho Civil en estos casos , para que sean limpios , y Nobles los Electos en estos Oficios , trayendo el precitado Author , en las mencionadas citas , desde el Romano Imperio , como fueron , y han sido los escogidos para las Decurias , y Regimientos ; y esto mismo defienden los mas de los Autores Antiguos , que escribieron el Estado , y Gobierno Politico , que tubieron por doctrina , que ninguno que tubiesse empañada su sangre , ni de oficio , ni artificio mecanico , tubiesse Dignidad , ni honra publica , en Gobierno Pomposo , y de gran authoridad , lo que por ley se estableció ; hallandose asimismo , esta consideracion en las Divinas Letras , pues en el Deuteronomio se dize , que eligió de los Tribus Varones Sabios , y Nobles para Gobernadores , Tribunos , y Senturiones ; y no guardandose así , se verá manchada , y aniquilada esta Dignidad ; y mirando á la observancia , así de este Capitulo , como del antecedente , fuè dispuesta la ley primera , libro septimo , titulo quarto de la Recopilacion , por la que expressamente se manda : que en los Oficios que vacasen , recayessen en naturales de estos Reynos , y que se reciba Informacion de la calidad , y habilidad de la persona en quien se renunciare : Por lo que el Pretendiente ha de justificar su limpieza , y calidad ; y sino fuere natural de esta Ciudad , ha de probar aver tenido poblada su casa en ella veinte años , y constando así , el Diputado Capitular , que V. S. eligiesse , con la persona de Justicia , que el Señor Governador nombrare , y vno de los Escrivanos de V.S. pafse á hazer las pruebas á la Ciudad , Villa , ò Lugar de donde fuere originario , como así lo executa la Ciudad de Cordova , en fuerza de

de su Estatuto , en los recibimientos de sus Capitulares ; como parece del citado Testimonio , de que llevamos hecha relacion.

5.

LO TERCERO:

QVE el Pretendiente que probare ser hijo , ò descendiente de los que han sido , y son Capitulares de V.S. (si con sus casamientos no hubiessen manchado el lustre , y authoridad , que tubieren adquirida por sus antepassados) así como la heredad se encomienda bien a los naturales , para ser cultivada , porque conocen la propiedad , calidad , y temperie de ella , del Cielo , y del Sol , así los hijos de los Regidores , y descendientes de ellos , son á proposito para serlo tambien , y el Pueblo tolera mejor su imperio , acordandose , que sus Padres , y antecesores exercieron aquellos mismos Oficios : y si la justificacion de V.S. hallando , que la ley ha de ser igual , y la justicia distributiva , sin embargo de la citada authoridad , no quiere relevarles de la prueba , acordará lo que mejor le parezca.

LO CUARTO:

QVE ha de probar el que pretendiere ser Regidor , que caudal tiene para mantenerse ; porque es de derecho , no lo pueda ser no teniendo , aunque tenga las mayores prerrogativas de limpieza , y calidad , cuya justificacion , ha de ser instrumental , y no por oídas.

LO QUINTO:

QVE ha de probar el Pretendiente , su capacidad , vida , y costumbres ; porque poco importa hallarse completo de todo lo dicho , si lo inhavilita estas circunstancias , cuya probanza hecha que sea , se presentará à V.S. en su Ayuntamiento , y viniendo corriente , por el Señor Governador se remitirá Copia firmada , signada , y cerrada al Real Consejo de la Camara : y despachado que sea el Titulo de Regidor , y presentado por el Pretendiente , en su obediencia , acordara V.S. su recibimiento ; que se avrá de executar , saliendo de esta Sala Capitular los dos Cavaleros mas modernos , quienes lo acompañarán hasta la Mesa , donde

B 2

hará

6.

hará el Juramento acostumbrado , y fenecido , ha de passar ha hazer Pleyto Omenage como tal Cavallero , segun fuero , y costumbre de España , de guardar el Juramento que lleba hecho , cuyo acto se ha de celebrar en pie en manos del Señor Juez , Alferes mayor , ò Capítular mas antiguo que se hallare en el Cavildo , y hecho , se sentará en su lugar.



N ESTE CAVILDO

SE BOLVIO A VER LA PROPOSICION , que en el antecedente presentaron los Señores Don Pedro Colarte , y Don Juan de Segura , y se tubo presente el Papel de citas que le acompaña , sobre que se tratò , y confirió largamente , y acordò por todos los Cavalleros presentes , por la serie de sus Asientos , conformarse , como se conformò con su contenido en todo , con tal : que las Pruebas , que se deban executar para qualquiera Cavallero , que pretenda obtener Titulo de Regidor en este Ayuntamiento , yá que ayan de salir Comissario Capitulares , y Escrivano de Cavildo , sea solo dentro de las veinte leguas de este contorno : pero si fueren mas dilatado , se executen por requisitorias dirigidas à las Justicias , y ayuntamientos de las partes donde se deba hazer la prueba , substituyendo el Señor Procurador Mayor de esta Ciudad sus facultades para ellas , en la persona de autoridad , que tubiere por conveniente ; y para su práctica , se acudirá al Real , y Supremo Consejo de Castilla á solicitar la aprobacion de este Acuerdo , sin ponerse en práctica cosa alguna de ella , hasta conseguirlo con señalamiento de salarios , que deban gozar los Cavalleros Comissarios , y Escrivano de Cavildo , que en ello interviniere ; y la solicitud de este Despacho , la Ciudad comete à los dichos Señores Don Pedro Colarte , y Don Juan de Segura , para lo qual , se les dè Testimonio , con insercion de la proposicion , y este Acuerdo.



AVIENDOSE VIS-
TO TODO , DE MI ORDEN EN EL MI
Consejo de la Camara , por resolucion mia á
Consulta suya de seis de Septiembre pasado
de este año , he venido en condescender á
vuestra instancia , en la forma que la solici-
tais , para vuestro mayor Lustre , y autori-
dad,

7.
dad, en atencion à los especiales servicios (que como vâ referido) me aveis hecho, hazeis, y espero continuareis, con el amor, zelo, y lealtad que es notorio, y teneis acreditado en todos tiempos. Y en su conformidad, por la presente, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vsô como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, apruebo, y confirmo los citados Capítulos, y Acuerdo arriba insertos, tocantes à la Proposicion que hizieron à vos la dicha Ciudad, los referidos vuestros Capitulares Don Pedro Colarte y Morla, y Don Juan de Segura Millan, en todo, y por todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ello se especifica, contiene, y declara, para que sea firme, estable, y valedero, y se observe, guarde, y cumpla perpetuamente, para siempre jamàs.



EN SU CONSE-

QUENCIA, Y PARA QUE TENGA cumplido efecto, y se llebe à pura, y debida execucion, os hago merced, de que las personas, que desde el dia de la Data de esta mi Carta en adelante, hubieren de ser admitidas à los Oficios de Regidores de esta Ciudad, y otros de Voz, y Voto en vuestro Ayuntamiento, sean, y ayan de ser precissamente Nobles, Hijos-Dalgo de Sangre, y no de Privilegio, ni descendientes de ellos; y que concurren en las dichas Personas las demàs calidades, y circunstancias prevenidas en los mencionados Capítulos, y Acuerdo que vãn insertos: Y que para esta calificacion, y recibimiento de cada vno, se haga la Informacion, y diligencias, que se suelen, y acostumbran hazer en la Ciudad de Cordova, y las otras que tienen Privilegio de Estatuto, para los que pretenden ser sus Veintiquatros, ò Regidores, en la forma, y con las ceremonias, solemnidades, y requisitos que en ellas se acostumbran, y con las demàs contenidas en el citado vuestro Acuerdo, y Capítulos de la Proposicion.



PARA SU CORRO-

BORACION, Y FIRMEZA, Y QUE EN todo tiempo, perpetuamente, para siempre jamàs, se guarde este Título à vos la expressada Ciudad de Cadiz, y vuestros Capitulares, en el referido honor, y prerrogativa, mando

C

à

8.

à los del dicho mi Consejo de la Camara, que siempre que llegare el caso dicho de dár Título de Regidor de vuestro Ayuntamiento, ò otro qualquiera Oficio, que tenga Voz, y Voto en él, libren, y despachen primero de oficio, y sin que la parte lo entienda, Cedula mia, para que el mi Governador que es, ò fuere de essa Ciudad, con noticia, y sabiduria de ella, y de su Ayuntamiento, y asistencia de los Commissarios de Estatuto que nombrare, y de el Procurador General, reciban Informacion; si la tal persona, que en qualquier tiempo pretendiere ser admitido (despues de la Data de esta Merced, y Concesion) à qualquiera de los dichos Oficios, es Hijo-Dalgo de Sangre, y no de Privilegio, ni descendiente suyo; y si concurren en él las demás calidades, y circunstancias que se requieren, y estan expressadas en los citados Capítulos, y Acuerdo arriba incorporados, para poder tener el dicho Oficio, conforme lo contenido en ellos, y en esta mi Carta, recibiendo de oficio esta Informacion, y para ella Testigos fidedignos, y legales, y de toda excepcion; y hecha, con lo que vos la dicha Ciudad hubieredes advertido (que lo aveis de poder hazer, y tubieredes de què) Sellada, y cerrada la remitan al dicho mi Consejo de la Camara, por mano del mi infrascripto Secretario de él à quien tocare, para que se estime, y reconosca, y se proceda à la execucion de el Título conforme à ella.



EN CUYO DERE-

CHO, Y PRERROGATIVA, VOS LA dicha Ciudad de Cadiz, aveis de ser en todo tiempo mantenida, y perpetuamente para siempre jamas amparada, sin que por causa alguna que sea, ò ser pueda, pensada, ò no pensada, publica, y de la mayor importancia que se pueda considerar, se os limite, mo-

difique, ni suspenda la execucion de lo contenido en la Merced, que por esta mi Carta os hago en vuestro beneficio, y por el lustre de vuestra Comunidad, y Capitulares de ella.



ENCARGO AL SE-

RENISSIMO PRINCIPE DON FERNAN- do, mi muy charo, y muy amado Hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Commendadores, y Sub-
Commen-

9.
Comendadores , y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos , y Casas Fuertes, y Llanas, y a los de mi Consejo , Presidentes, y Oidores de mis Audiencias , Alcaldes, Alguaciles de mi Casa , y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à los otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , à quien principal , ò incidentalmente toca , o tocar puede (como dicho es) el entero efecto , execucion , y cumplimiento de lo referido, conforme à lo dispuesto , y mandado por esta mi Carta , y Concesion, que por ella os hago , que la guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir a vos la dicha Ciudad de Cadiz , y Capitulares de ella , en la forma que aqui se contiene , sin consentir , ni dar lugar à que en todo, ni en parte se vaya contra ello.



QUE PARA SU

OBSERVANCIA , Y CUMPLIMIENTO, cada vno de los dichos mis Consejos , Audiencias , y Tribunales , Juezes , y Justicias arriba declaradas , y otros qualesquiera Ministros, por cuya mano corren , ò adelante corrieren estos Despachos, dèn , y libren , y hagan dár , y librar por ordinarios, solo con pedimento de vos la dicha Ciudad de Cadiz , ò de qualquiera de vuestros Capitulares , las Provisiões , Ordenes , Cédulas , Mandamientos , y Despachos que convengan , y sean necesarios , hasta que esta Merced, Gracia, y Concesion , que de ello os hago conforme esta mi Carta, estè cumplida, y se cumpla enteramente.



UOS LA DICHA

CIVDAD , Y VVESTROS CAPITVLARES, esteis , y estèn en quieta , y pacifica posesion de el vso de todo ello , sin embargo de qualesquier Leyes , y Prmaticas de estos dichos mis Reynos , y Señorios , generales , ò particulares, hechas , y promulgadas en Cortes , ò fuera de ellas , y qualesquier Ordenanzas, estilo , vso , y costumbre, que hasta aqui aya avido en vos la dicha Ciudad , ò otra qualquier cosa que aya , con lo qual para en quanto à esto toca , y por esta vez , dispensó , y lo abrrógo , y derógo , calo , y anulo , y doy por ninguno , y de ningun valor , ni efecto , quedando

10.
dando en su fuerza , y vigor , para en los otros casos , y Comu-
nidades.



**A MAYOR ABUN-
DAMIENTO , ASEGURO , Y PROMETO**,
por mi Fè , y Palabra Real , por mi , y los
Reyes que despues de mi subcedieren , y Rey-
naren en estos mis Reynos de Castilla , que
aora , ni en ningun tiempo , por ninguna
causa que se ofresca , por vrgente , y neces-
saria que sea , ni irè , ni vendrè , irán , ni
vendrán contra esta mi Carta , ni dispensarè , ni dispensarán con la
Confecion de esta Gracia , con ninguna persona de qualquier estado,
y dignidad que sea , ni por gracia , ò servicio de dinero , ò gratifica-
cion de servicios , ni en otra manera ; sino que perpetuamente se os
guardará , cumplirá , y executará esta Concesion.



EN CASO QUE
POR ALGVN MINISTRO , V OTRA
qualquier persona , os sea puesta alguna otra
mala voz , y contradiccion , mando à los mis
Fiscales , que al presente son , y à los que ade-
lante fueren , que luego que por vuestra parte
sean requeridos , salgan à la defenfa , y ampa-
ro de la guarda , y cumplimiento de esta mi
Carta , y sigan , y prosigan las instancias hasta que se sentencien , acan-
ben , y tenezcan en vuestro favor : Y à los Juezes ante quien passa-
ren , que las juzguen , y sentencien al thenor de lo en esta mi Carta
contenido ; à los quales , desde luego quito el poder de sentenciar ,
y determinar cosa en contrario.



ASSI MISMO,
MANDO AL GOVERNADOR , Y LOS
del mi Consejo de Hazienda , y Contaduria
Mayor de ella , que assienten el Traslado de
esta mi Carta en los mis Libros de lo Salvado
que ellos tienen , y sobrescripta os la buelvan
Original , para que la tengais , por titulo de
la dicha Merced , sin que se os desquente el Diezmo que pertenece
à

à la Chancilleria , que yo avia de haver de esta Merced , segun la Ordenanza , ni pidan , ni lleben derechos de Contadores Mayores , ni otros algunos à mi pertenecientes , porque tambien os la hago de lo que en ellos se monta.



SI DE ESTA MI

CARTA , Y DE LA GRACIA , Y MERCED , que por ella os hago , vos la dicha Ciudad de Cadiz , ò qualquiera de vuestros Capitulares , aora , ò en qualquier tiempo quisieredes , ò quisieren Privilegio , y Confirmacion , mando à mis Concertadores , y

Escrivanos Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones , y à mi Mayordomo , Chanciller , y Notario Mayores , y à los otros Oficiales , que estàn à la Tabla de mis Sellos , que os la den , libren , passen , y Sellen , en la mas fuerte , firme , y bastante forma que les pidieredes , y menester hubieredes . Y declaro , que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la Media Anata , que importò ciento y cinquenta mil maravedis de vellon , segun lo declarado por mi Consejo de Hazienda en Decreto de veinte y dos de Octubre de este año ; y la misma cantidad aveis de satisfacer conforme à reglas del dicho derecho , de quinze en quinze años perpetuamente , y aviendose cumplido los primeros , y no la pagando , no aveis de poder vsar de esta Gracia , sin que primero conste estar satisfecha por Certificacion de la Contaduria del expressado Derecho . Dada en San Lorenzo , à diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro . YO EL REY : El Obispo de Malaga : Don Juan Blasco de Orozco : Don Francisco de Arriaza : Yo Don Francisco Castejon , Secretario del Rey nuestro Señor , la hize escribir por su mandado . Registrada : Don Juan Antonio Romero : The-niente de Chanciller Mayor : Don Juan Antonio Romero : Tomè Razon en la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hazienda . Madrid siete de Diziembre de mil setecientos y treinta y quatro . Don Pedro Estefania . Señal de dos Rubricas .



JUAN LORENZO

DE PRO , ESCRIVANO DE SV Magestad , del Ayuntamiento , y Numero de esta muy Noble , y muy Leal Ciudad de Cadiz : Doy fee , que en vno General celebrado por dicha Ciudad , Justicia , y Regimien-

D

en

en mi presencia , oy dia de la fecha , convocado con Cedula ante diem (entre otros puntos) para ver vn Real Despacho , librado por su Magestad (que Dios guarde) en que es servido aprobar , y mandár , que las personas que hubiessen de entrar por Regidores del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad , ayan de ser Hijos-Dalgo de Sangre , y no por Privilegio , y tener todas las Calidades que se requieran para ello : que con efecto , en consecuencia de dicho llamamiento , se hizo lectura del citado Real Despacho Privilegio de Estatuto (que es el antecedente) y en su inteligencia , resolvió la Ciudad lo siguiente:



POR LA CIUDAD

VISTO DICHO REAL DESPACHO, precedido el obedeimiento debido) y dado, como dió las debidas gracias à los Señores Don Pedro Colarte y Morla , del Orden de Santiago , Gentil Hombre de la Boca de su Magestad , y Don Juan de Segura Millan, sus Diputados , por el zelo , y aplicacion que han tenido en su consecucion) se confiríó largamente sobre el cumplimiento , y observancia de los Capítulos que contiene ; y de vn Acuerdo , y conformidad , resolvió declarar , como declara la Ciudad : Que la mente de su Acuerdo (que recayó sobre el tercero pñto de la Proposicion de los dichos Señores Diputados) fuè , y es, que las Pruebas mismas que se han de pedir , y deben hazer qualquiera Cavalleros Estraños , para obtener el Oficio de Regidor de esta Ciudad , como se previene en la Proposicion , Acuerdo , y Real Despacho de Aprobacion , ha de hazer qualquiera de los Hijos , y Descendientes de los Cavalleros Regidores actuales , sin diferencia alguna. Y por quanto la formalidad , y circunstancias de estas Pruebas , manda su Magestad se hagan como se acostumbran en la Ciudad de Cordova , y demás que tienen Privilegio de Estatuto, para los que pretenden ser sus Veintiquatro , ò Regidores , acuerda la Ciudad , se escrivan Cartas à la de Cordova , y otras que parezca conveniente , dandoles cuenta de esta Merced , y Gracia concedida por su Magestad à esta Ciudad , suplicandolas , se sirvan mandár sacár , y remitir Testimonios Legalizados , por donde conste la formalidad , circunstancias , y diligencias que suelen , y acostumbran hazer en calificacion de las personas , que pretenden ser sus Veintiquatro , ò Regidores , por ser la norma , y regla , que prescribe el citado Real Despacho , para las que se han de hazer à los que pretendie-

dieren el Empleo de Regidores en esta. Y por quanto esta Ciudad tiene Hermandad con las de Malaga , y Xerez , Acordò assimismo, se escrivan Cartas, participandolas la noticia de esta Merced , Gracia , y Privilegio , para que lo tengan entendido , remitiendoles à vnas , y otras Ciudades Copias autorizadas de dicho Real Despacho ; à cuyo fin , se mandará dàr à la Imprenta por los Cavalleros Diputados ; y tambien , para que se repartan à los Señores Justicias, Capitulares , y demas Señores Ministros , y personas de esta Ciudad : para todo lo qual , y lo insidente , y dependiente , reitera su comission à dichos Señores.



SEGUNQUE LO RELACIONADO MAS LATAMENTE consta del Libro Capitular , y Cavildo citado , y lo inserto concuerda con su Original en èl , à que me refiero. Y pongo el presente en Cadiz a veinte de Diziembre de mil setecientos treinta y quatro años. Juan Lorenzo de Prò, Escrivano de Cavildo.

Es Copia del Real Privilegio Original , y Testimonio de su obediencia , y cumplimiento de que doy fee yo el infraescripto Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Ayuntamiento.

*Juan Lorenzo de Prò,
Escriv. de Cav.*

3.
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

BIBLIOTECA DE JUAN M. SÁNCHEZ
N.º



